



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DE BOGOTÁ
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420190028100
DEMANDANTE	Deicy Ortega Puerta, Nazdy Faride Ortega Puerta en nombre propio y representación de Luis Carlos Rosales Ortega, Lesly Esthephania Rosales en nombre propio y representación de Adriana Esthephania Mendivil Rosales, Rosalva Benita Ortega, Ingrid Tahitiana Chacón Ortega, Sol Yalile Chacón Ortega, Adriana Simancas Dávila actuando en nombre propio y representación de Maia Vargas Simancas y Keila Dos Reis Santos en nombre propio y representación de Ivana Yanin Vargas Dosreis
DEMANDADO	Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Admite Demanda – Reconoce Personería

La presente demanda pretende que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los perjuicios causados a los actores con ocasión de la privación Injusta de la libertad de Douglas David Vargas Ortega y Leao Enrique Vargas Ortega.

Mediante auto del 29 de noviembre de 2019, se inadmitió la demanda para que se aclararan unos puntos¹.

Mediante autos del 21 de febrero y 9 de septiembre de 2020, previo a admitir, se requirió al apoderado de los demandantes para que aportara unos documentos².

¹ No obran los registros civiles de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA y LEAO ENRIQUE VARGAS ORTEGA en copia autentica. Por lo tanto, se requiere al apoderado para que los aportes teniendo en cuenta que son documentos públicos a los cuales tiene acceso.

Los registros civiles de nacimiento de LUIS CARLOS ROSALES ORTEGA, LESLY ESTHEPHANIA ROSALES, ADRIANA ESTHEPHANIA MENDIVIL ROSALES, MAIA VARGAS SIMANCAS e IVANA YANIN VARGAS DOS REIS que se pretende hacer valer dentro del presente proceso fueron aportados en copia simple. Por lo tanto, el apoderado deberá allegar los registros en copia auténtica teniendo en cuenta que son documentos públicos a los cuales tiene acceso.

ADRIANA SIMANCAS DAVILA y KEILA DOS REIS SANTOS no se encuentran legitimadas en la causa por activa como compañeras permanentes de DOUGLAS DAVID VARGAS ORTEGA y LEAO ENRIQUE VARGAS ORTEGA respectivamente de conformidad con el artículo 4 de la ley 979 de 20053. Por lo que se requerirá al apoderado del actor para que lo acredite, so pena de tenerlas como terceras damnificadas.

No se allegó poder conferido al abogado por parte del representante del menor LUIS CARLOS ROSALES ORTEGA es necesario que se allegue.

Se solicita presentar el escrito de la demanda junto con sus anexos en formato PDF y WORD.

² La parte demandante deberá aportar constancia de envío de la demanda, la subsanación y sus anexos a las entidades demandadas dentro del proceso.

Teniendo en cuenta que se le requiere para lo anterior, se reiteran las observaciones realizadas en auto del 21 de febrero de 2020, instando a la parte para que aporte prueba de la legitimación en la causa por activa de la señora Adriana Simancas Dávila como compañera permanente del señor David Vargas Ortega; cuestión que se requiere so pena de tenerla como tercera damnificada.

En informe secretarial del 18 de septiembre de 2020 se anotó: “**VENCIDO TERMINO OTORGADO EN AUTO ANTERIOR EN SILENCIO. SIRVASE PROVEER**”.

Así las cosas, el Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES

1.1. JURISDICCIÓN:

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el objeto de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado³, entendiéndose por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Teniendo en cuenta que se trata de un proceso ordinario con medio de control de reparación directa en donde se pretende la responsabilidad de un ente estatal como lo es la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, esta jurisdicción es competente para conocer del proceso.

1.2. COMPETENCIA

Por otro lado, se reitera la solicitud de aportar poder conferido al abogado por parte del representante del menor Luis Carlos Rosales Ortega, siendo necesario allegarlo, o desistir del menor como demandante en este proceso.

³⁴ARTÍCULO 104. *DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró lo siguiente:

1.2.1. COMPETENCIA TERRITORIAL

Conforme a lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA *“Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante (...)”* (Subrayado fuera de texto)

Comoquiera que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Bogotá, este despacho es competente para conocer del presente proceso, por el demandante haber elegido este como el lugar a demandar.

1.2.2. COMPETENCIA POR EL FACTOR CUANTÍA

El artículo 155 del CPACA dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia del medio de control de reparación directa cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Asimismo el artículo 157 señala que *“(...) Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen (...) Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)*”.

Teniendo en cuenta que las pretensiones solicitadas son únicamente morales, se tomará la pretensión de mayor valor, que equivale a la suma de \$ 87.780.300⁴ y el límite de la cuantía por la cual conocen los jueces administrativos es de 500 S.M.M.L.V.⁵ (\$438.901.500.00), por lo que este juzgado resulta competente para conocer del proceso.

1.3. CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El literal i) del artículo 164 del CPACA dispone que *“(...) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (...)*”

⁴ Folio 16 c1.

⁵ Corresponde a 100 SMLMV. El Salario Mínimo Mensual Legal Vigente para el 2020 es \$877.803

Por otro lado, el artículo 1 Del Decreto 564 de 2020 establece que “Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente”.***

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020.

La caducidad para el presente medio de control se contará a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia mediante la que se declaró absueltos a los implicados, es decir, el 18 de enero de 2018, por lo tanto, los demandantes tenían para radicar demanda y/o radicar conciliación extrajudicial hasta el 18 de enero de 2020. En tanto fue presentada el 23 de septiembre de 2019, encuentra el despacho que se presentó dentro del término indicado para ello.

1.4. PROCEDIBILIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

El medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA es procedente para el presente caso, por cuanto el demandante aduce la configuración de un daño antijurídico por parte de las entidades demandadas, todo esto con el fin de obtener la reparación del daño causado por hechos imputables a la misma y la indemnización por los perjuicios ocasionados.

1.5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA ACTUAR

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, tenemos que:

- Se encuentra legitimado en la causa por activa para actuar en este proceso:

ACTOR	CALIDAD
Deicy Ortega Puerta	Madre
Nasdy Faride Ortega Puerta	Hermana
Luis Carlos Rosales Ortega (menor)	Sobrino
Lesly Esthephania Rosales	Sobrina

Adriana Esthephania Mendivil Rosales ((menor)	Sobrina
Rosalva Benita Ortega	Hermana
Ingrid Tahitiana Chacón Ortega	Sobrina
Sol Yalile Chacón Ortega	Sobrina
Maia Vargas Simancas	Hija Douglas
Ivana Yanin Vargas Dosreis	Hija Leao

Las señoras **Adriana Simancas Dávila** y **Keila Dos Reis Santos**, no acreditaron su calidad de compañeras permanentes de los directos afectados de conformidad con el artículo cuarto de la Ley 979 de 2005, por lo que **se las tendrá como terceras damnificadas**.

- La **Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** se encuentra legitimada en la causa por pasiva para actuar en virtud de los hechos de la demanda y la atribución de las conductas motivo de la misma, además de gozar de capacidad jurídica y procesal para comparecer al proceso.

1.6. REPRESENTACIÓN JUDICIAL

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad *“Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*.

Estudiados los poderes adjuntos a la demanda encuentra el despacho que la parte actora está debidamente representada, ya que, otorgó poder al abogado Olinto Patiño Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.366 de Bogotá y la tarjeta de abogado No. 83.434 del C.S. de la Judicatura quien no se encuentra impedido o inmerso en ninguna sanción, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar en este proceso.

1.7. CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Revisado el expediente encuentra el Despacho que está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial en concordancia con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el 161 numeral 1º del CPACA, comoquiera que al expediente se allegó constancia de conciliación prejudicial fallida expedida por la Procuraduría 193 Judicial I del 3 de julio De 2019, y declarada fallida el 21 agosto de 2019.

1.8 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

El inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), por medio del cual se modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, señala *“En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa*

Jurídica del estado, en los mismos termino y para los mismos efectos previstos en este artículo.”

Por su parte el artículo 3 del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, por medio del cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, estipula “(...) *La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y del presente Decreto.*”

En el presente caso, **procede** notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que se trata de un proceso donde se encuentran involucrados intereses litigiosos de la Nación.

Verificados los requisitos de oportunidad y forma contenidos en el capítulo III, artículo 162⁶ de la ley 1437 de 18 de enero de 2011, por medio de la cual se adoptó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la presente demanda.

1.9 DEL CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE ADMISIÓN CONTEMPLADO EN EL DECRETO 806 DE 2020

El decreto 806 de 2020 en su artículo sexto dispone lo siguiente:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***

⁶ “ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica”.

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)" (negritas fuera de texto).

Lo anterior implica, por tanto, la configuración de un nuevo requisito para la admisión de la demanda, por lo que será carga de la parte demandante, notificar de la demanda y su subsanación a la parte demandada dentro del proceso.

Mediante auto previo a admitir del 9 de septiembre de 2020, se le informó acerca de este deber al apoderado de la parte demandante, requiriéndolo para que aportara constancia de notificación a las entidades respectivas; sin embargo, guardó silencio.

Dando una aplicación taxativa al artículo 6 del Decreto 806 previamente citado, su silencio equivaldría a una no subsanación de la demanda, por lo que sería plausible estudiar su rechazo. No obstante, mediante auto del 28 de julio de 2020, el Consejero de Estado, M.P Martín Bermúdez Muñoz, indicó que en aquellos casos en que la demanda haya sido interpuesta con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020, no se le dará aplicación al requisito de admisión contemplado en el artículo sexto⁷.

Por lo anterior, este despacho procederá a admitir la demanda.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa previsto en el artículo 140 del CPACA presentó **Deicy Ortega Puerta, Nazdy Faride Ortega Puerta en nombre propio y representación de Luis Carlos Rosales Ortega, Lesly Esthephania Rosales en nombre propio y representación de Adriana Esthephania Mendivil Rosales, Rosalva Benita Ortega, Ingrid Tahitiana Chacón Ortega, Sol Yalile Chacón Ortega, Adriana Simancas Dávila actuando en nombre propio y representación de Maia Vargas Simancas y Keila Dos Reis Santos en nombre propio y representación de Ivana Yanin Vargas Dosreis** en contra de la Nación - Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

SEGUNDO: NOTIFICAR por estado al apoderado de la parte actora (art. 171, numeral 1, art. 201 CPACA y art. 9 del Decreto 806 de 2020) y al correo electrónico señalado en la demanda⁸.

⁷ - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B M.P Martín Bermúdez Muñoz, 28 de Julio de 2002 Radicación 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202) "(...) Se precisa que, por tratarse de una demanda presentada con anterioridad al 4 de junio de 2020, fecha de entrada en vigor del Decreto 806 del 2020, no es exigible el requisito de envío previo o simultáneo de la demanda y sus anexos a los demandados previsto en su artículo 6".

⁸abogados.litigantes.adm@gmail.com

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto al Fiscal General de la Nación y al Director Ejecutivo de Administración Judicial o quien haga sus veces⁹ haciéndole entrega de copia del auto admisorio, la demanda y la subsanación (Art. 171, numerales 1 y 3; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020¹⁰).

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor Representante Legal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, haciéndole entrega de copia de la demanda (art. 171, 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al Ministerio Público haciéndole entrega de copia de la demanda (Art.171, numeral 2; 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, de conformidad con lo previsto en el art. 8 del Decreto 806 de 2020).

SEXTO: CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según lo previsto en el artículo 9 Decreto 806 de 2020¹¹.

SÉPTIMO: Fórmese el expediente en medio digital. Para este efecto, las partes deberán allegar todos los memoriales al expediente de la siguiente manera:

- Documentos de texto en formato PDF con resolución mínima de 300ppp (píxeles por pulgada), con técnica de digitalización, mecanismo OCR (Reconocimiento óptico de caracteres), facilitando de esta manera la posibilidad de realizar actividades de

⁹ Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

¹⁰ ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

¹¹ ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtir los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

búsqueda o utilización de los datos contenidos en los documentos digitalizados.

- Imágenes en formato JPG, JPEG, JPEG2000 o TIFF
- Audio en formato MP3 o WAVE; y video en MPG1, MPG2 o MPG4.

Se insta a las partes, para que organicen los documentos aportados de acuerdo con el formato adjunto enviado al correo de notificación, y de conformidad con lo expuesto previamente.

OCTAVO: El demandado deberá adjuntar todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, así como los antecedentes de la actuación objeto del proceso, para los efectos previstos en el numeral parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA. Para efectos de lo anterior, deberá tener en cuenta lo expuesto en el numeral precedente.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Por su parte se le advierte a la **parte actora** cumplir con lo señalado artículo 78 numeral 10 del Código General del Proceso: “(...) **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** (...)10. *Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir (...)*”

Así mismo, se advierte a las partes, particularmente la **demandada** acatar lo dispuesto en el numeral 14 del mismo artículo que señala: “(...) 14. *Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción (...)*”

NOVENO: En caso de que el demandado quiera allanarse a la demanda o terminar el proceso por transacción, requerirá previa autorización expresa y escrita del Fiscal General de la Nación y el Director Ejecutivo de Administración Judicial (artículo 176 del CPACA).

DÉCIMIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Olinto Patiño Hernández identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.521.366 de Bogotá y la tarjeta de abogado No. 83.434 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder visible a folio 16 a 27 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


OLGA CECILIA HENAO MARÍN
Juez

JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy <u>20201013</u> a las 8:00 a.m. 

Firmado Por:

OLGA CECILIA HENAO MARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 034 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b3d3c2edc4313252ba7fb8679b12a5c33a1feea5af55ed3bcd1590243c9e373**
Documento generado en 09/10/2020 07:05:45 p.m.